

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00791-00
Accionante: FABIAN ANDRES GIL CHIQUIZA
Accionado: PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio primero (1º) de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional la señora **FABIAN ANDRES GIL CHIQUIZA**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra del **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE**.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el 18 de mayo de 2021 radicó ante la Administración del Conjunto derecho de petición donde solicitaba:

a- las cinco (5) Últimas actas del consejo de administración elegido el 28 de febrero de 202

b-copia de las cinco (5) últimas actas del SGSST realizada con los contratistas y trabajadores según el decreto 1072

c- copia de la Política de Tratamiento de Datos del Parque Residencial Sol Creciente Ley 1581 de 2012

d-copia de la propuesta administrativa de la nueva administración incluido los valores por honorarios

e-copia del contrato de servicios administrativos de la nueva administración

f-copia del primer informe administrativo general, incluido el diagnostico de recibimiento entregado al consejo

g-copia de los informes del revisor fiscal nombrado el 28 de febrero de 2021 y fecha según cronograma de la continuidad de la asamblea general ordinaria que quedó inconclusa el 28 de febrero de 2021.

Indica la accionante que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a sus solicitudes, por lo que considera una omisión violatoria al derecho fundamental de petición.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene al **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE**, dé respuesta de forma inmediata y de fondo a la petición elevada el 18 de mayo de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación al **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE**, a través de su Representante Legal **YULIANA ANDREA MORALES**, manifestó mediante respuesta remitida a este Despacho de fecha 21 de junio de 2021, que con los anexos allega copia del documento entregado al propietario como contestación y guía de envío, aduce que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo **PROBLEMA JURÍDICO**.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que

considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el caso de estudio el señor **FABIAN ANDRES GIL CHIQUIZA**, incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación el **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2021, ante la entidad accionada, existiendo legitimación por activa.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad ante la cual el accionante el 18 de mayo de 2021 radicó DERECHO DE PETICION que considera presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el día 18 de mayo de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de junio de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **FABIAN ANDRES GIL CHIQUIZA** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta de fondo a solicitud que radicara el 18 de mayo de 2021, donde solicita documentos de público

conocimiento como lo indica la Ley 1581 de 2012 y la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal, los cuales solicitó en la petición antes mencionada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

^{1 1} Corte Constitucional, sentencia T-199/15

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” ³

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo).

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

³ Sentencia T. 487/17

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la entidad accionada en el escrito de contestación dirigido a este Despacho con fecha 21 de junio de 2021, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela y aduce haber remitido la contestación al quejoso y dice aportar soporte de la misma con el escrito allegado, pero revisada las documentales aportadas observa el Despacho que no se aportó copia de la respuesta a la petición dirigida al accionante, si dejando claro que se allego copia de una Guía con No. 9133921799.

Por lo anterior, no se observa dentro del plenario prueba siquiera sumaria por parte de la pasiva de la contestación a la petición de fecha 18 de mayo de 2021 dirigida al aquí accionante, petición que es asunto dentro de esta tutela.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición del accionante de fecha 18 de mayo de 2021, ordenando al **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir respuesta **clara, precisa y de fondo** al derecho de petición elevado el pasado 18 de mayo de 2021, por el señor **FABIAN ANDRES GIL CHIQUIZA**, resaltándole a la accionada que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas frente a los particulares y demás entidades, sean públicas o privadas, y se debe dar respuesta clara y de fondo con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por **FABIAN ANDRES GIL CHIQUIZA** contra el **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE** representado legalmente por **YULIANA ANDREA MORALES PUENTES** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. - ORDENAR, al **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE** representado legalmente por **YULIANA ANDREA MORALES PUENTES** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho a contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** elevado el pasado 18 de mayo de 2021 por parte de **FABIAN ANDRES GIL CHIQUIZA**.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146d65090bb9ab52b8365b9d7966def40f236b808745bde27580568b7e785844

Documento generado en 01/07/2021 03:37:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**